## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"** 

**Demandado: MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO** 

Radicación: 25718408900120190006800

Teniendo en cuenta lo comunicado por el centro de conciliación CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA en los documentos glosados a folios 85 y 86 del expediente digital, y al tenor de lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., el Juzgado,

Resuelve:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

Comuníquese esta determinación al centro de conciliación para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Daublobroug 6

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Divisorio**

Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA

Radicación: 25718408900120210007400

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 9 de abril de 2024 glosada a folio 4 del cuaderno segunda instancia del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Daraharmy 6



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: AMALIA ISABEL TRESPALACIO BARRIOS

Radicación: 25718408900120220040500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 32 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de abril de 2024.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Darphopmun 6

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

**Demandado: CARMEN ROSA ROMERO ROMERO** 

Radicación: 25718408900120220048400

Teniendo en cuenta la relación de depositos judiciales y como quiera que los descuentos por embargo superan ampliamente las liquidaciones de crédito y costas, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y el saldo o el excedente se ordena entregar a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y efectúese el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_061\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_02/05/2024\_\_\_\_

Daraharma 6

# **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia agraria

Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ UMAÑA Y MYRIAM STELLA

**RODRIGUEZ UMAÑA** 

Demandado: MARIA BLANCA RODRIGUEZ DE CAICEDO, ALICIA RODRIGUEZ DE PINZON, ROBERTO RODRIGUEZ NIETO, ALFONSO

**RODRIGUEZ NIETO, Y PERSONAS INDETERMINADAS** 

Radicación: 25718408900120220060000

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

(	CITAR a las partes a	la hora de	las	<u>10:00_am_</u>	del día
30	) del mes de		<u>enero</u>		_de 2025, para
efectos	de llevar a cabo la audi	encia inicial	la que s	se practicará de	manera virtual.
Adverti	r a las partes y apoder	ados que p	oara la i	realización de l	a audiencia se
utilizara	án las herramientas tecn	ológicas pre	vistas er	n el acuerdo CF	CSJA20-11567
de 202	0 emanado del Consejo	Superior de	la Judic	atura así como	lo dispuesto en
la Ley	2213 de 2022, en espec	ial en la pla	ataforma	MICROSOFT 7	ΓEAMS, para lo
cual, to	dos los convocados deb	erán allegar	a este e	expediente, a m	ás tardar un día
antes d	le la audiencia las direcci	iones electro	ónicas v	números telefór	nicos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

DALBLORDING 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución de inmueble arrendado Demandante: OLGA PATRICIA CHAVEZ CAMACHO Demandado: JESSICA JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220062500

Visto el informe secretarial que precede y para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 372 del C.G. del P., se señala la hora de las \_\_10:00 am\_\_\_\_\_ del día \_\_04\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_ Junio\_\_\_\_\_ de 2024, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma de MICROSOT TEAMS.

Por secretaría comuníquese a las partes oportunamente la audiencia e indíquesele el procedimiento a fin de llevar a feliz término la audiencia aquí programada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

· wen

Juez

# **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

**Demandado: ANA LEONOR CARDENAS DE SARMIENTO** 

Radicación: 25718408900120230002400

Teniendo en cuenta la relación de depositos judiciales y como quiera que los descuentos por embargo superan ampliamente las liquidaciones de crédito y costas, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y el saldo o el excedente se ordena entregar a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y efectúese el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Daysus Bruns

# **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -pago directo

SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A. GARANTE: EDUARDO BEJARANO 25718408900120230045600

Bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, requiérase a la SIJIN en la forma y términos a que se contrae el memorial glosado a folio 15 del expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_061\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_02/05/2024\_\_\_\_\_

DALBHARTUR 6

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: COOEFECTRICREDITOS** 

**Demandado: MILENA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ** 

Radicación: 25718408900120230061300

Atendiendo lo solicitado por el representante legal de la entidad ejecutante el Juzgado procede a corregir la referencia del proceso indicada en el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2024 glosado a folio 33 del expediente digital. cooperativa demandante señalando aue la en este proceso COOEFECTICREDITOS no У COOPCRESIENDO como equivocadamente. En los demás aspectos la providencia permanece incólume.

Secretaria elabore la liquidación de costas en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Darbrottung 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI** 

**Demandado: JESUS EMIRO ALARCON CASTIBLANCO** 

Radicación: 25718408900120180014100

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>6</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 3177 del Código General del "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. EI Proceso, que prevé: desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

 $<sup>^7</sup>$  Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.

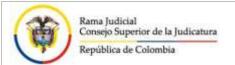
Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>8</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es "consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>9</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que "...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito" AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

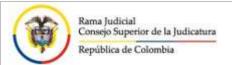
#### Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra JESUS EMIRO ALARCON CASTIBLANCO, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 5 de junio de 2018, habiéndose proferido el auto de seguir adelante la ejecución el 21 de abril de 2021, y mediante proveído del 7 de mayo de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de crédito y costas, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> C-1186 de 2008.



artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>10</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

# **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra JESUS EMIRO ALARCON CASTIBLANCO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

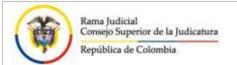
CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

¹¹º Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



# **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  061, hoy 02/05/2024

Darahamun 6



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI** 

Demandado: ANGELA PAOLA PEÑALOZA VILLAMIL Y CARLOS

**ANDRES FORERO TORRES** 

Radicación: 25718408900120180017100

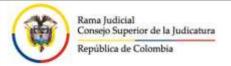
La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>11</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 31712 del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

 $<sup>^{12}</sup>$  Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

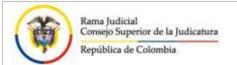
Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>13</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es "consecuencia de la falta de interés de quien

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>14</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que "...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito" AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

#### Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra ANGELA PAOLA PEÑALOZA VILLAMIL Y CARLOS ANDRES FORERO TORRES, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 26 de junio de 2018, y mediante proveído del 22 de febrero de 2021 se negó una petición, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> C-1186 de 2008.



artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>15</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

# **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra ANGELA PAOLA PEÑALOZA VILLAMIL Y CARLOS ANDRES FORERO TORRES.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

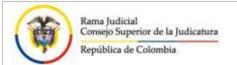
CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

¹¹5 Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



# **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  061, hoy 02/05/2024

Darahamun 6

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI Demandado: PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA

Radicación: 25718408900120180028600

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>21</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 31722 del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

 $<sup>^{22}</sup>$  Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>23</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es "consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>24</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que "...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito" AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

#### Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2018, habiéndose proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 30 de noviembre de 2020, y mediante proveído del 2 de septiembre de 2021 se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito y costas, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> C-1186 de 2008.



una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>25</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

<sup>25</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Dausharma 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI Demandado: OSCAR ECHEVERRIA RETAVISCA

Radicación: 25718408900120180028700

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 3172 del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

 $<sup>^2</sup>$  Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>3</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es "consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>4</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que "...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito" AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

# Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra OSCAR ECHEVERRIA RETAVISCA, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2018, habiéndose proferido el auto de seguir adelante la ejecución el 27 de octubre de 2020, y mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 se impartió aprobación a la liquidación del crédito y costas, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C-1186 de 2008.



artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>5</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

# **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra OSCAR ECHEVERRIA RETAVISCA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



# **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  061, hoy 02/05/2024

Darahamun 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI** 

**Demandado: LEONARDO MENESES** Radicación: 25718408900120180028900

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"16

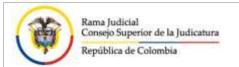
Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317<sup>17</sup> del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

 $<sup>^{17}</sup>$  Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>18</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es "consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base

<sup>18</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>19</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que "...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito" AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

#### Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra LEONARDO MENESES, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2018, habiéndose proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 4 de julio de 2019, y mediante proveído del 7 de abril de 2022 se solicitó por la parte demandante librar despacho comisorio para perfeccionar el embargo de un inmueble, lo que tuvo acogida en auto del 28 de abril de 2022, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> C-1186 de 2008.

actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>20</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra LEONARDO MENESES.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

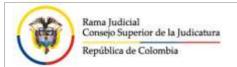
<sup>20</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Dausharma 6



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"** 

Demandado: OSCAR DARIO ZUÑIGA SALAZAR

Radicación: 25718408900120180035200

Por secretaria suminístrese la información que requiere la Fiduprevisora en la comunicación glosada a folio 59 del expediente digital.

Cúmplase,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA

"COOMANDAR"

**Demandado: YUDY FARID URAN LEZCANO** 

Radicación: 25718408900120180036300

# **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

# **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2018, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra YUDY FARID URAN LEZCANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 104646, así: \$7.322.305 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de noviembre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se intentó notificar de manera personal al extremo demandado y previa petición de la parte ejecutante se solicitó el emplazamiento del extremo demandado sin que acudiera al llamamiento edictal, y a quien se le designo curador ad litem quien acepto el cargo, empero no formuló excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

# **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, por lo que proferir la presente providencia se torna procedente.

Precisado lo anterior, se recuerda que todo título-valor tiene fuerza probatoria, por lo que se basta a sí mismo para demostrar el derecho en él incorporado. Por tanto, su tenedor legítimo, al ejercer la acción cambiaria por falta de pago (C. de Co., art. 780), sólo tiene que exhibir el documento (art. 624, ib.) para habilitar, en el proceso ejecutivo, el respectivo mandamiento (C.G.P., art. 422). Y como se presumen auténticos (C.G.P., art. 244 y C. de Co., art. 793), su contenido se considera veraz, por lo que el juez debe atenerse a su tenor literal (C. de Co., art. 626), a menos que el demandando, en cuanto obligado cambiario, por vía directa o por vía de regreso, aporte prueba que derruya o arruine la fuerza en cuestión, pues suya es la carga de probar contra el título (C.G.P., art. 167).

En este caso, se aportó con la demanda el título valor pagaré glosado a folio 1 del expediente digital, instrumento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada hubiera ejercido oposición alguna a la orden de pago, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante con la ejecución, junto con las consecuencias legales que esa decisión conlleva.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$732.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Darahamung 6

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO N° 0405 del 5 de marzo de 2024 Proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo N° 2017-148 de CARLOS ALONSO HUERTAS LEON contra RAUL SOLORZANO DUQUE (JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.). Radicado comisionado 2571808900120240016100

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado comitente, se señala la hora de las <u>10:00 am</u> del día <u>04</u> del mes de <u>febrero</u> de 2025.
Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S .
Comuníquesele esta determinación al señor Juez comitente y al auxiliar de

Cumplida la comisión devuélvase al comitente. Ofíciese y des anótese.

la justicia secuestre. Líbrese marconigrama o infórmesele por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_\_061\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_02/05/2024\_\_\_\_\_

Daraharana 6

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN CAMILO LEMOS OSSA Demandado: VIVIAN JANNA MARQUEZ Radicación: 25718408900120240008200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Daraharma 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GLORIA INES CARMONA ROJAS Demandado: MIGUEL MARIANO LOPEZ MARTINEZ

Radicación: 25718408900120240008300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061 , hoy 02/05/2024

Darahalmun 6

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

**Demandante: LUIS LEONARDO MOSQUERA SILVERA** 

**Demandado: ANA OLIVA DUARTE** Radicación: 25718408900120240008600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  061 , hoy 02/05/2024

Darahalmun 6